

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

" EL RECONOCIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO "

DICTADAS EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA, MEXICO:
POR EL
ESTADO DE NUEVA YORK, E. U. A.

T E S I S
QUE PARA ACCEDER AL
TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JOSE OSCAR FIERRO SAENZ

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA INVOLVIDABLE MEMORIA DE MI PADRE

A MI MADRE CON LA GRATITUD IMPERCEDERA QUE MERECE

A MI ESPOSA CON AFECTO Y DEVOCION

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE COLABORARON CON EL
SUSCRITO EN LA REALIZACION DE ESTE BREVE TRABAJO.
PARA ELLAS MI RECONOCIMIENTO.

EL RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO
DICTADAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEXICO; POR
EL ESTADO DE NUEVA YORK, E. U. A.

CAPITULO PRIMERO

LA LEY DEL DIVORCIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:

- a).- 1.- Antecedentes
- 2.- Creación
- 3.- Conceptos Generales
- 4.- Causales
- 5.- Procedimientos
- 6.- Sentencia
- 7.- Impugnación

- b).- La Cuestión Competencial
 - 1.- Prórroga de la competencia
 - 2.- Juez del Actor
 - 3.- Residencia

CAPITULO SEGUNDO

RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRA NACIONALES

- 1.- Concepto de Sentencia Extranjera
- 2.- Sistemas :
 - a) Revisión de la forma
 - b) Revisión en cuando al fondo
- 3.- Derecho convencional y comparado

CAPITULO TERCERO

RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LOS ESTADOS UNIDOS

- a).- En el Estado de Nueva York
- b).- En los demás Estados de la Unión Ame-
ricana.

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES:

CAPITULO PRIMERO

LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

A.- 1.- Antecedentes: En lo que ahora es el territorio del Estado de Chihuahua, desde que existió un orden jurídico, ésto es, desde la llegada de los españoles a principios del siglo XVII, sólo una norma era aplicable al matrimonio en cuanto a su subsistencia: lo que en 1917 vendría a ser el Canon MCXVIII, del Código de Derecho Canónico: "El matrimonio válido, rato y consumado, no puede disolverse por ninguna potestad humana, ni por ninguna otra causa que la muerte ". (1) Canon que reduce a términos jurídicos, en el sentir de la tradición de la Iglesia, las palabras de Cristo: "Lo que Dios ha unido, el hombre no lo separe". El Concilio de Trento, a mediados del siglo XVI, había elevado a la categoría de dogma de fé la doctrina de la indisolubilidad del Matrimonio.

Las excepciones a esta regla inflexible no las consideramos aquí, ya que nos estamos refiriendo a los antecedentes del "Divorcio Vincular", y lo que se pudiere llamar divorcio en el Decreto Canónico más bien atañe a la inexistencia de origen del vínculo, ésto es a la nulidad del matrimonio, no a su disolución, que nunca se consideró.

(1).- Corpus Iuris Cannonici - Ed. Acta. Apostólica e Seis Novissima Edizione - Roma 1946.

Como hasta muy entrado el siglo XIX no había en Chihuahua, nadie afiliado a alguna secta protestante, no se puede considerar como "antecedente", alguna doctrina de Lutero y Calvino, que si admitieron el Divorcio Vincular.

A la consumación de la Independencia, reconociendo el Primer Imperio como la del Estado a la Religión Católica, la doctrina tocante al Matrimonio, como es natural no tuvo variante. Lo mismo se puede decir de las constituciones de las primeras Repúblicas, Federales o Centralistas; que protegían expresamente el Sacramento; como todas las Instituciones de la religión oficial.

En 1857, los constituyentes recogieron la doctrina de la Revolución Francesa, es decir, del grupo Jacobino francés, para instituir en México, como fruto especialísimo de la separación de la Iglesia y el Estado, la doctrina del Matrimonio como acto puramente civil, pero conservaron intangible la indisolubilidad del matrimonio.

La Ley reglamentaria a la Constitución de 1857, de 23 de julio de 1859, dice en su artículo cuarto: "El matrimonio Civil es indisoluble; por consiguiente sólo la muerte de alguno de los conyuges es el medio natural de disolverlo, pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas de

las causas expresadas en el artículo 20 de esta Ley. Esta - separación los deja libres para casarse con otras personas". Este fué el mayor paso que los liberales se atrevieron a dar, en una Sociedad de raigambre Católica, sumamente acentuadas. Aún cuando a esta separación de cuerpos, la ley mencionada - le llama "divorcio", evidentemente es un error semántico del Legislador.

Es de notarse que, la sola existencia de una forma lidad civil, independiente de la función eclesiástica, y el hecho de que el Estado reconociera como verdadero matrimonio el contraído ante sus Oficiales, sin que fuera requisito el previo o posterior canónico; provocó graves disenciones en - el País, que culminaron con la guerra civil, llamada de tres años.

Una anécdota que ilustra la mentalidad de la época, y que demuestra muy precisamente que la intención del Partido Liberal no era destruir la Religión, sino alcanzar aquel prin cipio entonces debatido pero que hoy a más de un siglo de dis tancia ha probado su eficacia:

"Una Iglesia libre en un Estado libre"; es la refe-- rente a la contestación que el señor Juárez le dió a Don Pe--

dro Santa Cilia, quien al solicitar la mano de su hija Manue
la, le expresó su intención de casarse sólo " por el Civil " :
Mi hija no es una cualquiera, ustedes se casan por la Iglesia"
(2).

En esta forma, si bien se pretendía disminuir la -
hegemonia moral y material que ejercía la Iglesia, el Legis-
lador de 1857, pretendía al mismo tiempo proteger y salva--
guardar la unidad e intangibilidad de la familia.

Las adiciones y reformas promulgadas en 23 de Di-
ciembre de 1873 por el Presidente Lerdo de Tejada, sólo con-
firmaban y explicaban el anterior Texto Constitucional: --
" El matrimonio es un contrato civil, este y los demás ac--
tos del estado civil de las personas, son de la exclusiva
competencia de los funcionarios y autoridades del Orden Ci-
vil, en los términos previstos por las leyes, y tendrán la
validéz que las mismas les atribuyen ". Esta reforma cons-
titucional fué reglamentada por Ley de 14 de Diciembre de -
1874, que en lo referente a nuestro tema, en la fracción IV,
de su artículo 23 establecía: "El matrimonio Civil no se -
disolverá más que por la muerte de uno de los Conyuges, pe-
ro las leyes pueden admitir la separación temporal por el -

(2).- Joseph H. L. Schlarman.- "México, Tierra de Volcanes.-
5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.- México 1958.

legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los causantes para unirse con otra persona ".

Dos Códigos Civiles, promulgados respectivamente en 1870 y 1884, para el Distrito y Territorios Federales, sirvieron de modelo para los de las diversas entidades federativas. En Chihuahua por Decreto del 23 de Noviembre de 1882, entró en vigor íntegramente transcrito el del Distrito Federal de 1870. Este ordenamiento estuvo vigente del 1.º de marzo de 1883, al 1.º de enero de 1899, en que entró en vigor el promulgado el 30 de junio de 1898, por el ilustre gobernador de Chihuahua, Coronel Don Miguel Ahumada.

Este Código de 1899, bastante similar al del Distrito de 1884, admite la separación, pero no el divorcio vincular. Se ha señalado repetidamente que con alguna impropiedad, sin deshacer el vínculo matrimonial, este cuerpo legal le llame divorcio. En efecto el Capítulo V del Libro Primero del Código Ahumada, se intitula " Del Divorcio ". Comenzando por afirmar: "Art. 231.- El divorcio No disuelve el vínculo del matrimonio. Suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este Código " (3).

(3).- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chihuahua Primera Edición Oficial. Chihuahua. Imprenta del Gobierno en Palacio, dirigida por Jesús Urbina y Contreras 1898.

Por ser el último antecedente legal, y resumir - muy precisamente el pensamiento del legislador anterior al proceso revolucionario, es interesante para nuestro estudio el analizar las causales y los procedimientos que se seguían en el Código de 1898.

Son trece las causas de separación, que no de " Divorcio ", como ya lo hemos visto, que el multicitado ordenamiento enumera: la primera es el adulterio de cualquiera de los dos Cónyuges (4) el hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, o que naciere después de trescientos días de ausencia o separación del marido, si judicialmente fuere declarado ilegítimo el hijo; causal a nuestro parecer sumamente curiosa, supuesto caso que, el adulterio ya estaba previsto en el caso anterior; y en el caso del concebido antes de celebrarse el contrato, es evidente que el marido no podía llamarse a engaño, y contrajo nupcias a sabiendas del estado de su prometida.

La prostitución de la mujer, ya sea por inducción directa, o sólo a sabiendas, es otra causal.

(4).- Idem Idem.- Artículo 234 - et coetera

La incitación violenta o no, para cometer cualquier delito, y cualquier acto de los cónyuges que tendiera a corromper a los hijos; configuraba otras dos más. El abandono por más de un año, autorizaba al cónyuge abandonado a solicitar el "Divorcio", pero como ya hemos visto éste era sólo una separación legal; no creemos que el abandonado sacara algo en concreto legalizando su abandono.

Una muy común Causal, eran las sevicias, amenazas "frecuentes" y las injurias graves. La falsa acusación en juicio; la negativa a administrar alimentos, el juego y la embriaguez incorregibles; las enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias; la infracción de las capitulaciones matrimoniales; y por último, el mutuo consentimiento; completan el cuadro.

La fracción primera del artículo 235, que al poner como causal: "El adulterio de uno de los cónyuges", parecía equiparar en derechos al hombre y a la mujer, es desvirtuado en el artículo 236 que declarando que el adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio; para reconocer como Causal el adulterio del esposo, requiere numerosas condiciones: que se haya cometido en el hogar conyugal; que haya habido concubinato en el hogar conyugal dentro o fuera, que la legítima haya recibido escarnio público; que la "otra" haya insultado a la esposa legítima; etc. etc.

Esta discriminación en contra de la mujer, derivada como sabemos del derecho romano, y fruto de la mentalidad latina, continúa en las sub-siguientes disposiciones del Código que comentamos.

El dos de Diciembre de 1914, el señor Don Venustiano Carranza, en su calidad de primer jefe del Ejército Constitucionalista, expidió una ley que regulaba las relaciones familiares. Por este ordenamiento apareció por primera vez, en la vida civil de la República, la figura jurídica del divorcio vincular.

Revolucionariamente, como es de suponerse, las Causales son amplias y la forma sencillísima de alcanzar la sentencia causaron estupor, aún en la convulsionada - Sociedad de la época. Al respecto, es pertinente citar de la cita que hace en su Tesis el Licenciado Victor García Moreno - (5) la opinión del ilustre maestro Rafael - Rojina Villegas: " La Ley de 1914, ya no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con su Exposición de Motivos, se vé el propósito evidente de terminar con las relaciones matrimoniales. Al efecto, su Artículo 10. dispuso: " El Matrimonio podrá disolverse en cuanto al vín

(5).- Garcia Moreno, Victor Carlos Lic. "La Ley del Divorcio del Estado de Chihuahua" Tesis Profesional U.N.A.M. 1966

vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los conyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del Matrimonio, o -- por faltas graves de alguno de los conyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio - los conyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

El 29 de Diciembre del mismo año, el señor Carranza autorizó a los Gobernadores que habían secundado su movimiento, para reformar los Códigos civiles, y las leyes de Relaciones Familiares de sus respectivas entidades, para ponerlas al tenor de la expresada Ley. Haciendo uso de dichas facultades extraordinarias, el Coronel Don Ignacio C. Enriquez, promulgó el 24 de marzo de 1916, un decreto que reformaba los Artículos del Código Civil del Estado de Chihuahua, relativos al asunto que nos ocupa apareciendo por primera vez en la legislación Chihuahuense el Divorcio Vincular. El 20 de Febrero de 1919, el señor Don Andrés Ortiz, gobernador provisional del Estado, promulgó la Ley de Relaciones Familiares, concordándola en todo - números y texto - con la expedida por el -- presidente Carranza, en 1917, para el Distrito y Territorios Federales. Esta Ley amplió o derogó, varios de los Artículos del Código Civil reformados por el Coronel Enriquez. Por --- ejemplo, permitir que el divorcio por mutuo consentimiento, -

podiera pedirse pasado un año de la celebración del matrimonio; también estableció que el divorcio necesario solo podía ser solicitado por el cónyuge inocente.

2.- Creación - La Ley de Divorcio del Estado de Chihuahua, fué promulgada el 15 de Enero de 1932, esta Ley fué firmada por el Licenciado Camilo Carrancá Trujillo, como Oficial Mayor encargado de la Secretaría General de Gobierno, pero se cree que sus autores-redactores lo fueron los Licenciados Victor Prieto y Franco Urias. Esta Ley fué abrogada - por una nueva, expedida el 15 de Julio de 1933, que entró en vigor el 10. de Agosto del mismo año y que en lo fundamental siguió el camino trazado por la Ley de 1932, siendo ésta última la que actualmente rige, ya que solamente ha - sufrido una reforma, el 28 de Julio de 1946.

Esta Ley especial de Divorcio se ha atribuido - al recientemente fallecido jurisconsulto Chihuahuense --- Don Enrique González Flores.

Estas Leyes no solo ampliaron las facilidades que para obtener la sentencia había dado la legislación anterior, inspirada en el Código Civil Carrancista; sino que las extremó hasta un grado que evidencia el interés cremantístico del

legislador; más atento a el incremento de las percepciones del erario del Estado, que a la salvaguarda de la integridad de la familia Chihuahuense. Por otra parte, quizas no se pensó que se atentaba contra la dignidad de la unión familiar autóctona, sino más bien que se complacían los intereses de los extranjeros, particularmente Norteamericanos; cuya composición familiar ya era sumamente precaria; los cuales, por tanto, solo aprovechaban las facilidades que les brindaban los Tribunales Chihuahuenses.

El interés puramente pecunario del legislador -- Chihuahuense, lo explica muy bien un abogado de esa Entidad nortea -- Don Abelardo Casas -- en el capítulo apendicular, que escribió para la Tesis del Licenciado Garcia Moreno, a quien hemos seguido en estos breves apuntes: (6) "El propósito de esta Ley es procurar para el Estado o Municipios ingresos por los divorcios decretados en sus Tribunales y correspondientes a los derechos de expedición de un certificado de residencia que debía presentarse con la demanda de divorcio (Artículo 1o. y 5) y que expedían las Presidencias Municipales (estos derechos equivalían a \$20.00 y correspondían al Municipio); los derechos correspondientes al acta de divorcio que debía levantar el Registro Civil (Artículo 40

(6) - Garcia Moreno, Victor Carlos Lic. Idem. Idem., página 151.

Fracc. II) en virtud de la sentencia de divorcio, la suma de \$5.00 y además de los derechos correspondientes a la publicación íntegra de la sentencia ejecutoria del divorcio, que fueron \$100.00 (Artículo 41) y debía pagarse, antes de que el juicio estuviese en estado de sentencia" .- Hasta aquí el Licenciado Casas. Veamos ahora los:

3.- Conceptos Generales - En los que se basa la Ley vigente sobre divorcio.

En primer lugar, desde su artículo primero, haciéndose eco, claro está, del Artículo 130 Constitucional, define el divorcio como: "... la disolución legal del contrato del matrimonio..." Queremos hacer hincapié en esta definición, porque de ésta, digámoslo así, minusvaloración constitucional, de la institución matrimonial, se derivan muchas consecuencias, incluso el tenor general del multicitado ordenamiento chihuahuense.

A nuestro juicio, los conceptos jurídicos, morales y pragmáticos que informaron al legislador Chihuahuense al expedir la Ley objeto de nuestro estudio, están concretizados y explícitos en la exposición de motivos y considerandos, que preceden a la Ley sobre Relaciones Familiares, ex-

pedida en plena euforia revolucionaria - 1919 - por el gobernador Andrés Ortíz. Dice así en defensa de la entonces novísima figura del divorcio vincular : (7) " Considerando que las legislaciones posteriores (a la canónica) aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos -- políticos y religiosos con que fué considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle con relación a los -- bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que solo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del Matrimonio, ya que siendo sus objetos esenciales la perpetuación -- de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que en muchos casos puede -- ser contraria a los fines esenciales de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una colaboración libre y espontánea

(7) - Periódico Oficial del Supremo Gobierno del Estado L. y S. de Chihuahua. Marzo 10. de 1919, Página 3.

nea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insubstituibles a los fines del matrimonio, dándose además el absurdo de que prohibiendo la Constitución de 1887, en su Artículo 5o. cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil por el solo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio la incapacitaba por -- completo, privándola de su libertad hasta el grado de de--jarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo -- constitucional antes citado.

Que no solo por las razones expuestas sino tam--bién por el hecho de que las trascendentales reformas políticas implantadas por la revolución deben implantarse a todas las demás instituciones sociales ".

4.- Causales - Ya hemos estudiado las causales que el último Código pre-revolucionario vigente en el Estado de Chihuahua, enumeraba; la Ley de 1932, y en especial la vigente de 1933, las aumentó desmesuradamente, aún cuando ya no se trataba de la simple separación "Coram et thalamo" sino de la -- disolución del vínculo con aptitud legal para contraer nuevas nupcias. En esta Ley, por primera vez aparece en el Estado

como causal (8) " la intemperancia o incompatibilidad de caracteres " (Artículo 30. Fracción XIX) en cuanto a la causal -- más antigua de divorcio - el adulterio - se diferencia del Código Ahumada en que no se establece diferencia alguna entre el hombre y la mujer; eximiendo a ésta de los molestos requisitos que tenía que cumplir para obtener el divorcio del marido adúltero.

Otra causal que señala, es la bigamia, a nuestro parecer inutilmente pues ya está configurando el adulterio, si la demandante es la esposa legítima, o la nulidad, si se trata de la segunda mujer. Una causal " perversión física o moral - de cualquiera de los cónyuges, o su conducta deshonrosa "; --- creemos que debería ser más explícita su redacción o ponerse al día, ya que el concepto del " honor " ha variado muchísimo en los últimos; e incluso la boga de las teorías psicoanalíticas hacen muy discutible el concepto de perversión.

Atinadamente, el Licenciado García Moreno (9) nos dice que la causal cuarta " que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de la celebración de aquel acto, engendrado por persona distinta del marido " debe adicionarse de acuerdo con el Código para el Distrito y Territorios --

(8).- González Flores, Enrique " Ley del Divorcio de Chihuahua " 1a. Edición. Talleres Gráficos Olimpo México, 1965.

(9).- Opus Cit - Página 89.

Federales (Artículo 267, Fracción II) con la aclaración de " que judicialmente sea declarado ilegítimo " . Una serie de causales podrían ser incluidas en una general, mejor redactada y que no las desmenuzara, todo en aras de una mejor técnica jurídica: la propuesta o tolerancia de la prostitución de la mujer; la violencia física o moral para obligar a la comisión de un delito; la corrupción o tolerancia de la corrupción de los hijos; la sevicia, amenazas y malos tratamientos; la comisión de un delito contra la persona o bienes del cónyuge, que amerite más de un año de prisión; la acusación calumniosa de un cónyuge contra el otro por delito que merezca una pena mayor de un año; el haber cometido uno de los cónyuges un delito infamante que amerite una pena mayor de dos años. Todas estas causales, repetimos, creemos que podrían englobarse en la de " injurias graves " .

La impotencia y la esterilidad son otra causal, -- que junto con la de enajenación mental; forman las causales que podríamos llamar " físicas " .

Los vicios - juego, embriaguez y drogas enervantes - forman otra trilogía.

Dos causas de divorcio parecidas consagra la Ley - en sus fracciones XVI y XVII : " El abandono del domicilio

o de las obligaciones conyugales, por más de tres meses, sin causa justificada " y " La separación del hogar conyugal por uno de los cónyuges, por más de un año " , sin que el otro - haya entablado la demanda de divorcio ", estableciendo, esta última causal una sanción para el cónyuge abandonado, similar a la prescripción, por no ejercitar su acción.

" La negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro los alimentos que le corresponden de acuerdo con la Ley " es la decimoctava causal. La penúltima es la incompatibilidad de caracteres; que en realidad es la más usada en los juicios que se substancian en el Estado de Chihuahua, dada su amplitud, la dificultad de encontrar elementos probatorios en contra, o su misma imprecisión y subjetividad.

Pero sea por una causa o por otra, es evidente que esta causal es el recurso más accesible para las personas -- que acuden al Tribunal Chihuahuense a probar una sola cosa: que su matrimonio ya no subsiste, que les es imposible moral, física o materialmente proveer a la conservación de la especie, a la educación de sus hijos y a la ayuda mutua para soportar las cargas de la vida, en compañía de determinada persona; que el derecho de todo ser humano a la búsqueda de la felicidad, les es imposible ejercitarlo juntos. La última -

causal enumerada, es el haber consentido alguna vez, alguna de las partes, por escrito, en el divorcio. Huelgan comentarios.

5.- Procedimientos - La forma en la que el cuerpo legal que estudiamos facilitó el procedimiento para obtener la sentencia de divorcio, ha sido objeto de serias requisitorias de juristas Chihuahuenses, Nacionales y Extranjeros. Hay quien afirma que abrió una etapa de " indignidad " para la Institución Matrimonial. En efecto, las facilidades son múltiples: por ejemplo, derogó el antiguo precepto de la Ley de Relaciones Familiares, que exigía residencia de un año en el Estado para poder obtener el divorcio; hizo juez competente para conocer el divorcio necesario " el de la residencia del actor " y del " divorcio voluntario el juez de la residencia de cualquiera de los conyuges (Artículo 22), dispuso que cuando los bienes y los hijos se encontrasen en el extranjero y las partes no llegasen a un acuerdo sobre la suerte de unos y otros la sentencia se abstuviese de pronunciarse sobre este aspecto; en fin, permitió que cuando se contestara afirmativamente la demanda, o de conformidad con ella, por este sólo hecho se dictase la sentencia de divorcio.

6.- La Sentencia - Debe ser pronunciada dentro de un término máximo de veinticuatro horas, después de los alegatos finales. La sentencia de divorcio puede ser apelada por cualquiera de las partes.

De conformidad con lo ordenado por el Artículo - 121 Constitucional, las sentencias de divorcio dictadas -- por los Tribunales Chihuahuenses, tendrán validez en los -- otros y podrán ser ejecutadas, siempre que las partes se -- hayan sometido expresamente, o por razón del domicilio, al Tribunal que la pronunció y cuando llenen los requisitos, de que la persona condenada haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio, y se encuentren ajustadas a las Leyes del Estado.

7.- Impugnación - Debe de interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes; el cual evidentemente es un plazo bastante perentorio.

Por impugnación debemos entender también el no-reconocimiento que a las sentencias de divorcio pronunciadas en Chihuahua, hacen algunos jueces y algunos Estados de la Unión Americana. Esta impugnación se funda sobre todo, en la imposibilidad física, de que el "domicilio del actor" sea de bona fide, aún cuando el juez y la legislación mexicana lo reconozcan como tal. Pero esto lo estudiaremos en el párrafo siguiente, con más detenimiento, --

pues en eso se basa la judicatura neoyorkina para negar -
validez a las ejecutorias Chihuahuenses.

B).- LA CUESTION COMPETENCIAL.

1.- Prórroga de la Competencia - El Artículo 22 de la mul-
ticitada Ley de Divorcio del Estado de Chihuahua, fija la
primera regla de la competencia al señalar que: "Es juez
competente para conocer del divorcio contencioso el del -
lugar de la residencia del actor; y para conocer el de --
por mutuo consentimiento el de la residencia de cualquiera
de los conyuges". Generalmente los divorcios obtenidos en
Cd. Juárez, Chihuahua son solicitados por extranjeros, y -
por tanto los contenciosos siempre necesitan de la prórroga
a la competencia de sus jueces de origen. Decimos competen-
cia y no jurisdicción, ya que es bien sabido que "por juris
dicción debe entenderse la potestad que tienen las autorida
des de un Estado para administrar justicia" y por competen-
cia; "la facultad conque están imbestidos los jueces para -
conocer de ciertos negocios por razón de su naturaleza, de
las personas, del territorio o de la cuantía "por tanto, la
competencia puede derivarse de la voluntad de las partes, -
esto es cuando voluntariamente ponen su caso en manos de un
juez determinado para que lo resuelva. Por tanto los juicios

de divorcio son eminentemente competenciales y no jurisdiccionales. Así, por ejemplo, el ilustre Caravantes (10) dice " que por jurisdicción prorrogada se entiende la facultad que ejerce un tribunal o juez que la tiene propia, al conocer de ciertos negocios que no le están atribuidos por las reglas generales que han presidido esa institución, sino por la circunstancia de que se sometieron a su conocimiento por la voluntad de las partes".

Independientemente de que Caravantes confunde jurisdicción con competencia, es excelente su definición de la prórroga competencial.

Al analizar y juzgar la Ley de Divorcio de Chihuahua no existe ningún problema en cuanto a la competencia en los divorcios por mutuo consentimiento, cuando ambas partes se someten al Juez Chihuahuense; el problema estriba en cuando sólo una de las partes acude como ocurre en el contencioso, y al mismo tiempo, el hecho de que su residencia no esté suficientemente proba-

(10).- Caravantes, José de Vicentes. "Tratado Histórico Crítico y Filosófico". Madrid, 1856 s.p.i.

da doctrinariamente, aún cuando lo esté ante la elástica Ley Chihuahuense.

Los Tratados de Montevideo y el Restatement atribuyen competencia al juez del domicilio de los esposos para conocer las acciones relativas a su divorcio, siendo la misma Ley del domicilio conyugal la que debe regir la disolubilidad del matrimonio; y el Convenio Internacional para la Regulación de los Conflictos de Leyes y de Jurisdicciones en Materia de Divorcio y de Separación de Cuerpos, celebrado en la Haya el 12 de Junio de 1902, señaló como Tribunales competentes aquellos que se designen como tales por la Ley Nacional de los esposos o los que resulten competentes con arreglo a la Ley del lugar de su domicilio. Caso éste último en que creemos se encuentran los que acuden a Chihuahua y la Ley local los reconoce como domiciliados o residentes ahí.

Claro está que los que obtienen un certificado de residencia en Ciudad Juárez para poner un ejemplo, satisfaciendo un leve requisito municipal, están evadiendo su propia legislación de origen y están conscientes, como lo está conciente el Tribunal Chihuahuense de que sólo están siguiendo un formulismo para conseguir un fin legal, el de divorciarse.

da doctrinariamente, aún cuando lo esté ante la elástica Ley Chihuahuense.

Los Tratados de Montevideo y el Restatement atribuyen competencia al juez del domicilio de los esposos para conocer las acciones relativas a su divorcio, siendo la misma Ley del domicilio conyugal la que debe regir la disolubilidad del matrimonio; y el Convenio Internacional para la Regulación de los Conflictos de Leyes y de Jurisdicciones en Materia de Divorcio y de Separación de Cuerpos, celebrado en la Haya el 12 de Junio de 1902, señaló como Tribunales competentes aquellos que se designen como tales por la Ley Nacional de los esposos o los que resulten competentes con arreglo a la Ley del lugar de su domicilio. Caso éste último en que creemos se encuentran los que acuden a Chihuahua y la Ley local los reconoce como domiciliados o residentes ahí.

Claro está que los que obtienen un certificado de residencia en Ciudad Juárez para poner un ejemplo, satisfaciendo un leve requisito municipal, están evadiendo su propia legislación de origen y están concientes, como lo está conciente el Tribunal Chihuahuense de que sólo están siguiendo un formulismo para conseguir un fin legal, el de divorciarse.

El problema está por tanto, no en desliberalizar la Legis-
lación Chihuahuense, ya que el que tiene el propósito de
divorciarse recurrirá a todos los subterfugios legales o
extra legales para alcanzarlo; sino en aunar el deber del
Estado de proteger la institución matrimonial, la moral -
pública y los intereses de los menores habidos en el ma--
trimonio con la inmoralidad insita en el hecho de mante--
ner unidos coartando su libertad y propiciando aberración
en quienes moral, material, física e incluso emocionalmente
se consideran asimismos ineptos para soportar las car-
gas de la institución matrimonial.

Cabe hacer notar, que la Legislación Mexicana -
acepta la prórroga de la competencia Territorial, median-
te la sumisión de las partes ante el Tribunal del conoci-
miento. El Código de Procedimientos Civiles del Estado -
de Chihuahua, en sus Artículos 152 y 154 lo establece y
aún más, dicho Ordenamiento en su Artículo 153 prohíbe a
los Tribunales negarse a conocer de un asunto sin expresar
en su Resolución los fundamentos legales en que se apoya.
El Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Terri-
torios Federales, en su Artículo 159 y el Código Federal
de Procedimientos Civiles en su Artículo 23, igualmente -
aceptan la prórroga de la competencia Territorial.

2.- Juez del Actor .- Como antes se ha mencionado, el Artículo 22 de la Ley del Divorcio de Chihuahua, señala como Juez competente para conocer del divorcio contencioso él de la residencia del actor; y para el por mutuo consentimiento él de la residencia de cualquiera de los cónyuges.

En los juicios tramitados en el Estado de Chihuahua por extranjeros - y decir ésto es casi decir Ciudad Juárez- tres son las situaciones procesales que se pueden dar:

- a).- Cuando ambas partes, por mutuo consentimiento comparecen ante el tribunal.
- b).- Cuando sólo una de las partes apela a la jurisdicción del Tribunal Chihuahuense.
- c).- Cuando una de las partes o ambas no comparecen personalmente ante el Tribunal, sino por apoderados. Estos son los tan denotados divorcios por correspondencia.

Los primeros, como dijimos anteriormente no suelen ser impugnados desde el punto de vista jurídico y su validez y eficacia son reconocidos en todos los Estados de la Unión Americana. El New York Law Journal de febrero veintiuno de 1964, ejemplifica en el caso Hickok vs Hickok el criterio -- que norma las sentencias cuando de este tipo de divorcio se trata: "La Ley en este Estado está bien establecida en el -- sentido de cuando la parte actora, como en este caso, satisface los requerimientos mexicanos de residencia, comparece --

personalmente a juicio y el demandado lo hace por medio de abogados legíticamente autorizados, nuestro Tribunal, reconocerá la validez de la sentencia de divorcio" .

El segundo caso procesal, esto es, los llamados - divorcios unilaterales, no comparece el demandado ni siquiera por medio de apoderado, y se presume que se desconoce el lugar de su residencia y por tanto, ni siquiera es notificado en la demanda ni en la sentencia.

Con la amenaza de que se declare la nulidad de todo lo actuado, si se comprueba que el actor no ignoraba el domicilio del demandado, el artículo 35 de la Ley de Divorcio del Estado de Chihuahua permite que la notificación de la demanda se haga por medio de dos edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado. Salta a primera vista que este tipo de notificación solo es un formulismo legal más, pues sería completamente insólito que alguien por este medio pueda recibir la notificación.

Pero en vista de esta situación, es jurisprudencia de la Suprema Corte Mexicana, el que no baste la publicación de los referidos edictos, sino que es necesario el recurrir a otros medios para hacer la notificación, como por ejemplo, recurriendo a la policía del último lugar donde se tenga noticias que vivió el demandado.

Por otra parte, como ya hemos visto, la sentencia se puede apelar, pero sólo dentro de un término de veinticuatro horas transcurridas desde su notificación. Lo cual es un plazo, evidentemente perentorio. Sin embargo, esta celeridad en el trámite es una de las ventajas que alaban los partidarios de la Ley Chihuahuense.

Los americanos han dado en llamar "Mail Divorce" al tramitado por medio de apoderados, sin que comparezca ninguna de las partes ante el Tribunal. A éstos, la jurisprudencia de la Unión Americana les niega toda validez jurídica, pues no se satisface ni siquiera el requisito tan elástico por otra parte, de la residencia que exige la Ley Chihuahuense.

3.- Residencia - Uno de los problemas más comunes que se presentan al estudioso de la doctrina ó de la técnica jurídicas, es el que atañe a la definición de los conceptos de residencia y de domicilio, en el caso que nos ocupa para para no meternos en honduras doctrinales, nos atenderemos a lo que dispone el artículo 24 de la Ley de Divorcio de Chihuahua, que dice: "Para los efectos del Artículo 22, la residencia se acreditará con la constancia que al efecto expida el registro municipal del lugar". -

En Ciudad Juárez se acostumbra cumplir este requisito - usando la constancia del Hotel en que se hospeda el interesado, y el consiguiente pago de derechos en la Tesorería Municipal.

Otro concepto que no es necesario aclarar por que la Ley que comentamos no lo menciona, es el de domicilio conyugal, ya que para los efectos de la materia - que trata no habla sino "de residencia del actor, o residencia de cualquiera de los cónyuges", de acuerdo con el sentido común y con el diccionario, residencia es el lugar donde una persona habita con carácter más o menos permanente.

En cuanto lo que se refiere a la bona fide -- con la que se obtiene o declara esta residencia ya hemos dicho que no existe sino en cuanto se trata de cumplir - un requisito legal, y que no importa cualquier término que se le fijara, ya fuera de treinta días, como algunos proponen, o más, de todos modos el interesado lo cumpliría, pues es evidente, repetimos, que su intención no es residir, domiciliarse ni permanecer en Ciudad Juárez en ninguna forma si puede evitarlo. A propósito de lo que

venimos diciendo es oportuno transcribir aquí un párrafo de un artículo aparecido en el Herald Tribune (11) "en 1940 la población de la ciudad fronteriza mexicana de Ciudad Juárez era de sesenta mil almas y la mayor ocupación de sus habitantes era la de estar tendidos tomando el sol o al menos eso parecía ".

"En veinticinco años, poco ha cambiado excepto que ahora está lleno de turistas que proliferan como moscas, la población es de trescientos mil habitantes y los más prósperos de ellos, los abogados, van de sus suntuosas casas a sus lujuriosas haciendas en largos y rápidos carros manufacturados por Ferrari y Porsche".

"Los turistas no van por los baños, el aire de la montaña o las diversiones, porque Juárez tiene pocos refinamientos. El único día que ellos pasan ahí tiene un sólo propósito: establecer de bona fide la residencia mexicana para contribuir al millón de dolares anuales que el presupuesto municipal de Ciudad Juárez recibe

(11) .- The Herald Tribune, Sunday, October 25th, 1964; THOSE MEXICAN DIVORCES LEGAL AGAIN, MAYBE, By Paul Weissman.

por timbres fiscales para documentos legales y sobre todo para llevar a casa un recuerdo muy difícil de --- conseguir en cualquier otra parte ".

" Ciudad Juárez es el lugar en donde va la gente que ya no aguanta seguir casada, la cual generalmente lo hace como último recurso después de haber tratado de obtenerlo en cualquier parte. Ellos reciben un divorcio mexicano el cual es un documento legal de cubiertas azules, autorizado por el poder judicial del Estado de Chihuahua, el cual viene en un lenguaje que la mayoría no puede leer ".

Para terminar es conveniente transcribir parte del dictamen que sobre el asunto que nos ocupa presentó al H. Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, por la comisión designada al efecto e integrada por los señores Doctor Roberto Molina Pasquel, Licenciado José Luis Siqueiros Prieto y Licenciado Julio C. Treviño Azcué (12) "Es interesante adve

(12).- Revista "El Foro", 5a. época, número 4, México Octubre-Diciembre 1966.

tir que la prórroga de la competencia, tratándose de fuero renunciable, no presupone la comprobación de que las partes, o una de ellas al menos, se haya domiciliado previamente en la jurisdicción del sometimiento. No existiendo tal domicilio (ni simple residencia muchas veces) y no coincidiendo dicha jurisdicción tampoco con el lugar donde se celebró el matrimonio, se carece totalmente " de punto de conexión". No obstante lo anterior, en virtud del principio de estricta territorialidad que consagran las leyes mexicanas, al someterse los extranjeros a la competencia de nuestros Tribunales quedan automáticamente sujetos a la aplicación de la legislación local. El caso típico es el siguiente: Uno de los conyuges se traslada personalmente a Ciudad Juárez, Chihuahua; se inscribe en el libro de residentes del municipio y obtiene constancia de dicho registro que lo acredita como " residente " en dicha jurisdicción. Presenta su demanda de divorcio invocando una causal innocua de la Ley local (incompatibilidad de caracteres, generalmente), y ratifica la misma ante la presencia judicial. Inmediatamente después se aleja del territorio mexicano y deja un abogado encargado del trámite de su negocio. El demandado (de acuerdo con

el actor) ha designado previamente como su apoderado a otro abogado de la localidad, y éste último, comprobando ante el juez su personalidad, se notifica personalmente de la demanda intentada; luego, cumpliendo con las instrucciones de su representado, la confiesa en todas sus partes. Ante tal situación, el juez procede a pronunciar sentencia, concediendo el divorcio e incorporando a la misma el convenio privado que las partes han elaborado y firmado en el extranjero".

" En otros casos el divorcio se tramita por el sometimiento que ambas partes efectúan por conducto de sus respectivos apoderados. La única diferencia -- con el caso anterior, es que el demandante no acude -- personalmente al juicio. Sin embargo, como en todo caso se cumplen los elementos determinantes de la prórroga competencial, la sentencia se dicta en igual forma. Este tipo de divorcios se le conoce en el extranjero -- como "mail ordered divorces" (divorcios por correspondencia).

" Cuando la prórroga de la competencia es maquinada simuladamente, los tribunales se convierten en

meros instrumentos de intereses particulares, y la dignidad y el respeto que merece la autoridad judicial queda burlada mediante una hábil maniobra legal. Dicho fraude es todavía más evidente cuando la sumisión de los litigantes se realiza a través de representantes legales cuya personalidad se acredita mediante poderes remitidos - por vía postal. "

" Por todo lo anterior es imprescindible que - la prórroga de la competencia, tratándose de acciones -- del Estado Civil, se limite drásticamente, máxime si se considera el criterio territorial de los códigos civiles de la República. Estos, con excepción de una minoría - que sostiene la competencia de la ley federal, o de --- otros que conservan los principios de la legislación de 1864, aplican inexorablemente sus normas locales a todos los habitantes de la entidad, sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes ".

"La Secretaría de Gobernación ha venido negando la legalización de firmas de los altos funcionarios del Estado de Chihuahua, tratándose de sentencias de divorcio, cuando no se comprueba que ambas partes, o una

de ellas cuando menos, se internó legalmente al país de acuerdo con la Ley de población. Dicha actitud, legalmente objetable, pretende fundarse precisamente en el Artículo 12 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, afirmando que la ley mexicana no puede aplicarse a extranjeros, que no sean habitantes del país y que tal calidad (la de habitantes), aún tratándose de transeúntes, debe comprobarse mediante las Leyes migratorias del divorcio ".

"Para evitar los anteriores problemas algunos autores, Eduardo Trigueros entre otros, han propugnado que la competencia territorial no sea prorrogable en los juicios sobre estado civil de las personas; Tesis que como acaba de verse, ha sido adoptada por la nueva legislación de Morelos".

"En el proyecto formulado por el Licenciado Trigueros para reglamentar el Artículo 121 Constitucional, en su base cuarta, establece que sólo podrán invocarse como causas de divorcio las que sean admitidas como tales por la Ley del domicilio de las partes y

por la Ley del Juez competente, en forma concurrente; -
la jurisdicción competente, según dicho proyecto, debe
ser la del domicilio conyugal; y en caso de separación
de facto, la del domicilio o residencia del demandado".

CAPITULO SEGUNDO

EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRA-NACIONALES

1.- Concepto de sentencia extranjera - Entendemos por sentencia extranjera la dictada por los Tribunales y de acuerdo con las leyes de un Estado, que pretende ser reconocido y tener eficacia en el ámbito internacional. Se trata, en estricto sentido, de la prórroga de la competencia que ya hemos estudiado. Todos los tratadistas están de acuerdo en que la competencia de un Tribunal no implica necesariamente la aplicación de las Leyes de dicha jurisdicción en cuanto al fondo del negocio y, a la inversa, definida la aplicación de un derecho a cierta materia, ello no trae aparejada automáticamente la intervención de un Tribunal de la misma nacionalidad o del mismo domicilio (13) "Si la Ley aplicable y la jurisdicción fueran indivisibles, nunca podría aplicarse la Ley extranjera; lo anterior no significa, sin embargo, que tratándose de materias en que intervenga la noción del orden público, no exista una fuerte influencia de la competencia judicial sobre la

(13).- Siqueiros Prieto José Luis, Revista Lecturas Jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Chihuahua. - Abril - Junio 1963, Número 15.

competencia legislativa, producto de la natural resistencia de los jueces a la aplicación de Leyes extrañas y a su explicable preferencia en favor del derecho local.

Debe evitarse también cualquier confusión entre las reglas de competencia internacional y las adoptadas por el derecho interno. Las primeras, como su nombre lo indica, ambicionan una aplicación extra territorial; las segundas sólo interesan a los Tribunales Nacionales para precisar cual de sus jueces es el competente, por razón de territorio, cuantía, grado, etc.

La competencia internacional puede ser también directa o indirecta.

Es Directa, si se refiere a la capacidad procesal de las partes; las reglas competenciales, el arraigo en juicio, las inmunidades procesales y otras materias propias al procedimiento internacional. Es Indirecta que atañe principalmente a la posibilidad de reconocer y ejecutar sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.

La competencia en los Tribunales se ha dividido tradicionalmente " *ratione materiae* " y " *ratione personae* " (en razón de la materia o de las personas), algunas reglas se han mantenido fijamente a través de los siglos; así, tratándose de acciones personales; se ha aceptado universalmente la competencia del fuero del demandado (" *actor sequitur forum rei* "). En el caso de acciones que afectan a bienes inmuebles - se acepta sin discusión la competencia del juez del lugar donde está situada la cosa litigiosa. Con menor valor universal, se han fijado también las reglas para precisar la competencia judicial en materia de contratos (la del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación) , de sucesiones (la jurisdicción donde ha ya tenido su último domicilio el autor de la herencia), de quiebras (jueces del domicilio del deudor), de acciones del Estado civil (el juez del domicilio del demandado) y otras más. Tomando en cuenta los principios de equidad y tutelares que deben prevalecer en todo juicio, cada derecho procesal ha ido adoptando localmente aquellas reglas que responden a sus aspiraciones para lograr

una mejor administración de justicia. En esa forma el legislador local designa que juez es competente según la material del litigio, la cuantía económica involucrada, el territorio donde se plantea la contienda, o la función (o grado) de los tribunales", hasta aquí, el maestro Siqueiros.

Abundando en el tema de la sentencia extranjera es oportuno reproducir aquí el Voto Particular que el señor Doctor Roberto Molina Pasquel ex presó en el dictamen a que ya hemos hecho referencia como parte de la comisión que examinó la tramitación de divorcios por parte de extranjeros no residentes en México (14) y en la que señala que en su concepto los tribunales mexicanos carecen de jurisdicción sobre nacionales de otros países, cuando no residan en la República: " En cuanto a la jurisdicción de la Ley del Divorcio de Chihuahua y otras semejantes que faciliten los divorcios llamados "por co-

(14).- Revisto El Foro.- Op. Cit.

rresponsencia " , su carencia de eficacia en Derecho deriva en primer lugar, a mi juicio, del concepto de "jurisdicción" como concepto procesal.

La jurisdicción es un atributo del soberano, que - en nuestro caso es el pueblo mexicano, para hacer justicia en su territorio, por medio de sus jueces nacionales. El pueblo norteamericano, el pueblo - canadiense o cualquier otro pueblo, como el soberano mexicano también, no pueden delegar su atributo de hacer justicia en jueces extranjeros, ni en --- principio pueden reconocer la justicia hecha a sus súbditos o nacionales residentes en su territorio, por jurisdicciones extranjeras, salvo los casos de inmigrados, inmigrantes u otros que se domicilien en territorio nacional, conforme a las Leyes. "

" El concepto de "prórroga" de la jurisdicción que aparece en nuestros Códigos procesales a partir de la legislación española, se ha interpretado exce-- diendo las fronteras del país. Para que haya "pró rroga" de "Jurisdicción" , necesita haber jurisdic ción originaria, como la tiene un juez de lo civil

de un Estado de la República, para conocer de juicios sobre pago de pesos o de juicios de estado civil, o sea que las partes en el litigio pueden prórrogar la jurisdicción de un juez que originalmente la tiene. Pero lo que los residentes en el extranjero pretenden realizar mediante mandatos a -- abogados mexicanos de la frontera, no es "prórroga" sino la atribución de jurisdicción que hacen a los jueces que nombre el gobierno mexicano, que va contra los atributos de la soberanía de su país, el extranjero en donde vive, y de ninguna manera se puede entender que prorroga la jurisdicción de un juez mexicano, ya que éste no tiene jurisdicción sobre los extranjeros que no residan en México."

" La noción de jurisdicción origina -- las disposiciones relativas a la competencia territorial, competencia que es la medida de la jurisdicción, según claramente explica el Doctor Pallares, competencia que las Leyes tradicionalmente ---

atribuyen al juez del domicilio de una u otra parte, y que en el caso del divorcio, se radica en la circunscripción administrativa del domicilio conyugal. De donde resulta que los justiciables domiciliados en el extranjero no caben dentro de la competencia ni la jurisdicción de los jueces nacionales " .

2.- Sistemas .-

a).- Revisión de la forma .- Uno de los principales problemas que plantea el derecho internacional es el tocante a las formas que se deben guardar para el reconocimiento del derecho de un Estado por los demás. Numerosas son las doctrinas que se han planteado para explicar la posibilidad de la aplicación de un derecho extranjero. La doctrina más en boga o más bien la forma más usual de aplicarlo es la anglo sajona denominado "Comity" esto es la cortesía que debe privar en las relaciones entre un estado soberano y otro que implica el supuesto de que en el otro estado existe un orden le

gal respetado y respetable en el concierto de las naciones civilizadas. Aún cuando los antecedentes remotos de esta figura los encontramos en la escuela Estatutaria Holandesa del siglo XVII es Joseph Story el primer tratadista que define el concepto de "comity" a mediados del siglo pasado: (15) "se ha sugerido que nuestra disciplina repose sobre un fundamento más profundo; no sería tanto un problema de "Comity" o de cortesía, sino una obligación moral, un deber de justicia, admitiendo la realidad de esta obligación es claramente imperfecta como el deber de caridad o de humanidad. Cada nación es, finalmente, el juez no sólo de la naturaleza y de la amplitud de ese deber, sino aún de la oportunidad de su aplicación. El verdadero fundamento sobre el cual reposa la administración del Derecho internacional privado, es éste: las reglas que han de seguirse son las que aconsejan el inte

(15).- J.P. Niboyet.- Principios de Derecho Internacional Privado.- Editora Nacional.- México, D.F. -- 1965.

rés mutuo y la utilidad, la incomprensión de los intereses que resultarían de una tesis contraria y, en fin, una especie de obligación moral de hacer justicia para que en cambio nos sea hecha justicia" .

La crítica que se puede enderezar al "Comity" más bien es pragmática, esto es, que implica una excesiva dosis de confianza en la buena fé y en la buena voluntad de Estados, que pueden tener intereses encontrados, que no suelen ceder ante un sentimiento moral o ante las reglas de la cortesía que suelen ser más bien normas de conducta externa que principios que informen la acción jurídica.

b).- Revisión en cuanto al fondo:- El fondo de la cuestión es debatido cuando se pretende que un Estado reconozca el divorcio obtenido por sus connacionales ante un Tribunal extranjero, cuando en su propia legislación no se reconoce el divorcio vincular; o cuando en su le--

gislación exige un procedimiento determinado para obtener el divorcio; o cuando somete el reconocimiento de la sentencia a la opinión de algún organo extraño como la Iglesia, o cuando en algun Estado Federativo se dá la situación de que sean distintas las normas entre las entidades que lo componen, etc. -- etc.

Un ejemplo eminente de la situación descrita en el párrafo anterior nos la presenta el Estado Italiano -cuando menos hasta hace pocos días- el cual reconociendo como la del Estado a la Religión Católica Romana, en virtud de los Tratados de Letrán de 1929 no reconocía el Divorcio Vincular de sus subditos, con lo que se propiciaban situaciones de la gravedad de la descrita en el filme "Divorcio a la Italiana" o la situación entre Sofia Loren y Carlo Ponti, quienes tuvieron que adquirir la ciudadanía Francesa para librar se de la acusación de bigamia que pendia sobre ellos en su País.

4.- Derecho convencional y Comparado - El derecho internacional Público y Privado, aún cuando está basado

en el antiquísimo derecho de gentes, sólo recientemente ha empezado a fijar sus conceptos doctrinales, quizá como todos sabemos, porque el mismo concepto de Estado es de reciente cuño. Como ya lo decíamos al hablar del "Comity" alguna de las prácticas del Derecho Internacional están basadas más en apreciaciones subjetivas que en sólida teoría jurídica. Lentamente, - por medio de Convenciones y Tratados entre los Estados se han ido forjando las normas que rigen las convivencias entre diversas legislaciones. Ya hemos reseñado los conflictos de Leyes que se suscitan por el no reconocimiento de las sentencias mexicanas por parte de algunos Tribunales Norteamericanos o de otros países. Entre México y los Estados Unidos no existe un Tratado de reconocimiento en esta materia porque siendo ambas partes Estados Federados, no existe una legislación uniforme entre sus componentes. Ni en México, ni en los Estados Unidos, existe una Ley Federal del Divorcio.

Un ejemplo de convenio internacional para regular el reconocimiento de las sentencias entre va-

rios Estados, y quizá el más famoso de ellos es el celebrado entre Italia, Luxemburgo, Holanda, Polonia, Portugal, Rumania, Hungría, Suiza, Alemania y Suecia; celebrado en la Haya el 12 de junio de 1902 y conocido como "Convenio Internacional para la Regulación de los Conflictos de Leyes y de Jurisdicciones en Materia de Divorcio y de Separación de Cuerpos". Las Altas Partes Contratantes convinieron en señalar como Tribunales competentes aquellos que se designen como tales por la Ley Nacional de los esposos o los que resulten competentes con arreglo a la Ley del lugar de su domicilio; sin embargo, si conforme a su Ley Nacional los esposos no tienen el mismo domicilio, será competente el Tribunal del domicilio del demandado.

En 1889 algunas naciones americanas; México no participó, signaron el Tratado de Montevideo, inovado en 1940. Las Naciones pactantes declararon que la Ley del Domicilio Conyugal rige la disolubilidad del matrimonio pero que "su reconocimiento no será obligatorio para el Estado donde el matrimonio

se celebró si la causal de disolución invocada fué el divorcio y las Leyes locales no lo admiten como tal" . (Artículo 15 del Tratado de Montevideo de 1940), este Tratado tiene la ventaja para los súbditos de la países signatarios de que aún cuando no les sea reconocido el divorcio obtenido bajo otra jurisdicción, no pueden ser perseguidos por bigamia si contraen otro matrimonio.

Otra autoridad generalmente aceptada en las Naciones Sudamericanas es la del "Código de Derecho Internacional Privado" llamado de Bustamante; que adopta como sistema tanto para la separación de cuerpos como para el divorcio, la Ley del Domicilio conyugal con la salvedad de que el divorcio no podrá fundamentarse sino " los autoriza con iguales efectos la Ley personal de ambos cónyuges " (Artículo 53 Código de Bustamante) (16)

(16).- "Código de Derecho Internacional Privado" - (Código de Bustamante). Spi, La Habana, Cuba; 1928.

En 1934 el American Law Institute elaboró y aprobó el Restatement of The Law of Conflicts of Laws, que es una compilación de estudios sobre conflictos de leyes dentro de los Estados Unidos, que contiene reglas simplemente orientadoras y no de Derecho vigente, que tienden a conciliar los diferentes sistemas legales existentes, dentro de un Estado Federal como son los Estados Unidos de Norteamérica.

En el Artículo 115 de este estudio, se precisa que la ley del foro rige el derecho al divorcio, siendo lisa y llanamente la Lex Fori la adoptada. En el Artículo 136 se establece, que la Ley que rige la nulidad es la misma que se aplica a la validez del matrimonio, en lo que concierne a la razón por la cual se alega la nulidad.

En el mes de Octubre de 1968, se celebró la Décima-Primera Sesión de la Conferencia de La Haya Sobre Derecho Internacional Privado, en cuya agenda el primer punto tratado fue: "Reconocimiento de los Divorcios y Separaciones Legales".

El tratado sobre el Reconocimiento de Divor

cios y Separaciones Legales, representa el segundo esfuerzo de la Conferencia de La Haya en el campo del reconocimiento de los divorcios y se intenta que este tratado reemplace al tratado de 1902, que a diferencia del primero, -- trató de establecer principios que serían aceptados, a pesar del sistema de preferencia tradicional en cuanto a la nacionalidad o el domicilio, en esta materia.

En esta Onceava Sesión, fué la segunda a la cual concurrieron los Estados Unidos de Norteamérica como Miembros Efectivos, siendo por lo tanto interesantes los acuerdos que en la misma se tomaron, ya que éstos se reflejarían en el reconocimiento que se otorgue por los Tribunales Norteamericanos a las sentencias de divorcio, dictadas por el Estado de Chihuahua, México.

Los Artículos (2) y (3) de este tratado, establecen las bases jurisdiccionales que califican un divorcio extranjero para su reconocimiento, contienen las estipulaciones más interesantes e importantes del tratado. Estos artículos buscan la forma de acomodar tanto la preferencia de la Ley Civil a las condiciones jurisdiccionales basadas en la nacionalidad y el "derecho común" a las --

condiciones básicas del domicilio. De este modo un divorcio concedido por un Estado en el cual - el solicitante tenía su residencia habitual o domicilio, califica para su reconocimiento si se - cumple con una condición ulterior; este domici--lio o residencia habitual debe tener, ya sea "una duración de no menos de un año inmediatamente anterior a la iniciación del proceso" , o los cón--yuges deberán haber residido "por último, habi--tualmente en ese domicilio juntos" . Donde la - nacionalidad del solicitante proporciona las ba--ses para el reconocimiento, una de las siguien--tes condiciones es impuesta: el solicitante de--berá haber tenido ya sea su residencia o domici--lio habitual en el estado de origen o haya " re--sido habitualmente ahí, por un período conti--nuado de un año, comprendido o al menos en parte, dentro de los dos años anteriores a la inicia--ción del proceso" .

Ahora bien, el contenido de los Artí-

culos (2) y (3) se aplica a los Estados Federales en los cuales la Ley esencial de divorcio es un asunto local del Estado, administrado en Tribunales locales del Estado. En esta situación, las referencias a domicilio o residencia habitual, deben tomarse como si residieran en el Territorio en el cual el divorcio o la separación se obtuvo.

Por otra parte, y ya que los artículos (2) y (3) se basan en la nacionalidad de las partes, sus prevenciones se aplican como normas generales. El tratado así explícitamente, hace efectivo el principio de la nacionalidad a los sistemas federales, en términos compatibles a sus sistemas unitarios. Una observación final sobre un punto de interés, es que el artículo 23 del tratado, permite que un estado federal utilice el tratado, ya sea sobre bases de estado por estado o nacionales.

En el mes de Noviembre de 1969, al ce-

lebrarse en Caracas la Décima-Sexta Conferencia - de La Federación Internacional de Abogados, se expuso el problema existente planteado por algunas Legislaciones de países latinoamericanos, que han eludido el problema del divorcio, creando con ---ello la creciente práctica del concubinato, en --los cuales esta particularidad está tomando carta de respetabilidad.

Situación la anterior, que se dá en Argentina, Brasil, Chile y Colombia, que sus legislaciones rechazan el divorcio ó como en la República Dominicana que lo limita, sin tomar en consideración la realidad existente que refleja graves consecuencias sociales, desentendiéndose de -que cuando dos personas se sienten imposibilita--das para soportar las cargas mutuas del matrimo--nio, la disgregación de éste es eminente, creando con ello una situación de hecho, al margen de la -Ley.

A continuación se agrega un brevísimo estudio de Derecho comparado, sobre el divorcio en diferentes Países:

Argentina.- Lo único que disuelve el matrimonio es la muerte, por ende el divorcio no es admitido, sólo es admitida la separación de cuerpos. Se resiste admitir los divorcios extranjeros.

Austria.- Admite el divorcio si uno de los esposos es austriaco, o si ambos siendo extranjeros, son residentes permanentes en dicho país, y si hay reciprocidad al respecto con el país de los extranjeros.

Bélgica.- Si admite el divorcio por causa específica o por mutuo consentimiento, siendo los tribunales rigurosos cuando se trate de extranjeros. Divorcia este país a extranjeros si hay residencia efectiva en el país y si la ley nacional de ellos admite el divorcio y hay coincidencia entre las causas.

Bolivia.- Consagra ocho causas para divorciarse. Acoge el sistema del domicilio combinado con el de residencia, aunque no especifica en que consiste esta última. Es juez competente el del último domicilio del demandado.

Brasil.- No admite el divorcio absoluto, solo la separación de cuerpos. Si admite los divorcios de extranjeros sustanciados en el extranjero. Si un brasileño se divorcia en el extranjero no es válido ese divorcio en su país.

Bulgaria.- Admite el divorcio, y también el de los extranjeros de acuerdo con la ley personal.

Chile.- País antidivorcista. Si los extranjeros obtienen su divorcio en el extranjero y alguno de ellos intenta casarse de nuevo en este país, no puede. Existe la anulación del matrimonio Civil, que en realidad viene a ser un divorcio por mutuo consentimiento, aunque su trámite es complicado.

Colombia.- Rechaza el divorcio en forma terminante. Solo la separación de cuerpos.

Costa Rica.- Seis causales para pedir la disolución del matrimonio. Existe la tendencia de admitir los divorcios de extranjeros.

Cuba.- Bastante liberal, pues consiente 19 cau

sas para el divorcio. Parece ser que bajo el régimen -
castrista cambió el sistema ignorando el nuevo derecho
familiar el autor de este trabajo

Checoslovaquia.- Admite tanto el divorcio vin
cular como el de mensa et thoro. Para el primero exis-
ten nueve causas. Acepta el principio de la última re-
sidencia de los cónyuges.

Dinamarca.- Admite tanto el divorcio judicial
como el llamado administrativo, por las razones usuales
casi en todo el mundo. Hay la posibilidad de convertir
la simple separación en divorcio absoluto.

República Dominicana.- Existe el divorcio en
términos generales, más no los católicos que se hayan
casado después de 1954, por virtud de concordato con -
la Santa Sede.

Ecuador.- Existe el divorcio el cual puede ser
obtenido por catorce causas. Se aplica el principio de
la residencia, aunque no especifica ésta; si se exige -
que sea de bona fide. Se reconocen los divorcios ex--
tranjeros siempre y cuando no se trate de ecuatorianos
y que no haya sido obtenido por causas desconocidas en -
ese país.

El Salvador.- Existe el divorcio y su acción se pide ante el juez de la residencia conyugal. Once - causales entre ellas el mutuo consentimiento.

Grecia.- Existe el divorcio para todos, aunque no profesen la religión griega ortodoxa, excepto para los musulmanes quienes se rigen por la ley religiosa. Nueve causales.

Guatemala.- Existe el divorcio que puede ser logrado por cualquiera de sus diecisiete causales, incluso el mutuo consentimiento. Se exige en toda diligencia la comparecencia personal de las partes.

Haití.- Existe el divorcio por ocho causales. Se adopta el sistema del domicilio del marido. Existe un procedimiento previo de reconciliación.

Honduras.- Existe el divorcio y la separación de cuerpos.

Hungría.- Solamente los ciudadanos húngaros - pueden obtener su divorcio y exclusivamente a través de un juicio que se siga ante las cortes de este país, y - en caso de extranjeros las cortes húngaras se declaran

competentes si las leyes del país del extranjero reconocen como válidas sus sentencias.

Japón.- Aquí existe el divorcio-judicial y el extra-judicial. Para este último, basta con hacer la inscripción respectiva en el Registro Civil. Para el judicial existen cinco causales.

Holanda.- En este país Bajo, es aplicable a los divorcios de extranjeros la ley holandesa a menos que haya convención con el país del extranjero. Cuatro causas. No existe el divorcio por mutuo consentimiento pero por ciertos subterfugios se llega a él.

Nueva Zelanda.- Reconoce el divorcio interno y los extranjeros siempre y cuando estén emitidas las sentencias por las cortes del domicilio.

Nicaragua.- Existe el divorcio absoluto y la separación de cuerpos. Para el primero existen nueve causas. El juez competente el del domicilio conyugal.

Noruega.- Existe el divorcio vincular y al Separatio de mensa et thoro. Las cortes comunes tienen

competencia pero las partes se pueden someter al Minis
terio de Justicia, Órgano administrativo.

Panamá.- Existen el divorcio absoluto y el
relativo o simple separación. Un extranjero se puede
divorciar en este país si cumple con los requisitos de
inmigración y obtiene un permiso especial.

Perú.- Existe el divorcio absoluto pudiendo
ser obtenido por cualquiera de las once causas que con
sagra su Código Civil. Se requiere la residencia y el
domicilio se presupone.

Filipinas.- Existe el divorcio únicamente -
cuando la causa alegada es el adulterio de uno de los
cónyuges. Para lo anterior se exige un año de residen
cia cuando menos. Hay la tendencia de no reconocer di
vorcios extranjeros a menos que la causa esté consagra
da por la legislación nacional filipina.

Polonia.- Existe una sola causa que la juris
prudencia ha desenvuelto en once ejemplos de desintegra
ción familiar. Se reconoce competencia a los tribuna--
les polacos si la ley nacional de los extranjeros se la

otorga o si no se la reserva en exclusiva.

Portugal.- Consagra once causas para los matrimonios celebrados antes de 1940, pues éstos son indisolubles si son católicas las partes. Se admite una combinación de la ley nacional y la ley fori.

Rusia.- Existe el divorcio por mutuo consentimiento y sin causa legal, por solicitud unilateral, consolidándose el divorcio por el solo registro ante el Registro Civil. Aquí hay que considerar cada una de las repúblicas de la unión.

España.- Solo tiene la separación de cuerpos, más no el divorcio vincular.

Suecia.- Solamente por desacuerdo profundo procede el juez a decretar la simple separación que al cabo de un año, si las partes lo desean, se convierte en absoluta Ley nacional.

Suiza.- Es motivo de divorcio cuando el matrimonio se haga imposible, sin embargo, ésta única causal - la jurisprudencia la ha liberalizado bastante. Existen -

CAPITULO TERCERO

RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE

DIVORCIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LOS ESTADOS UNIDOS

A).- En el Estado de Nueva York - Aún cuando en materia de divorcio, el Estado de Nueva York tenía hasta - hace poco tiempo una legislación severa y puritana, pues solo admitía como causal única el adulterio - comprobado; en lo referente al reconocimiento de - las sentencias extranjeras era de una inusitada liberalidad en el foro americano. En efecto, como - lo señala Paule R. Karlsbertg (17) ya en 1923 la - corte Neoyorkina de apelaciones, aplicando la Ley de Nueva York, reconoció un divorcio obtenido en - Francia sin que ninguno de ambos esposos hubiera - establecido ahí su domicilio (Gould y Gould, 235 N. Y. 14, 138 N.E. 490 - 1923). La decisión de este caso parece dejar establecida la política del Estado de Nueva York el reconocer las sentencias de divorcio extranjeras sin requerir que los cónyuges huberan adqui

(17).- "Divorces Obtained Abroad By American Domiciliarios Recognitios in the United States" Southwestern Law Journal, Vol. 20 (1966) Pág. 175 siguientes.

Yugoeslavia.- Admite once causas y los extran
jeros pueden obtener su divorcio en este país si la ley
de su Estado reconoce dicha sentencia. Cuando una mujer
de este país está casada con extranjero, la corte yugoes
lava es la competente para el juicio de divorcio.

CAPITULO TERCERO

RECONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE
DIVORCIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LOS ESTADOS UNIDOS

A).- En el Estado de Nueva York - Aún cuando en materia de divorcio, el Estado de Nueva York tenía hasta - hace poco tiempo una legislación severa y puritana, pues solo admitía como causal única el adulterio - comprobado; en lo referente al reconocimiento de - las sentencias extranjeras era de una inusitada liberalidad en el foro americano. En efecto, como - lo señala Paule R. Karlsbertg (17) ya en 1923 la - corte Neoyorkina de apelaciones, aplicando la Ley de Nueva York, reconoció un divorcio obtenido en - Francia sin que ninguno de ambos esposos hubiera - establecido ahí su domicilio (Gould y Gould, 235 N. Y. 14, 138 N.E. 490 - 1923). La decisión de este caso parece dejar establecida la política del Estado de Nueva York el reconocer las sentencias de divorcio extranjeras sin requerir que los cónyuges hubieran adqui

(17).- "Divorces Obtained Abroad By American Domiciliarios Recognitions in the United States" Southwestern Law Journal, Vol. 20 (1966) Pág. 175 siguientes.

rido domicilio dentro de la jurisdicción donde -
pretenden divorciarse. Sin embargo, esta deci-
sión estaba limitada a las circunstancias de ese
caso particular, y así la corte de apelaciones -
estatuyó: " Si en este caso preciso la senten-
cia de la Corte en Francia descubre que las par-
tes meramente residían en Francia al tiempo que
fué pronunciada la sentencia del Divorcio, o que
la residencia en Francia fuera de tal manera li-
mitada que lleve a creer a la suprema corte que
el decreto fué el resultado de una colusión en-
tre las partes; o que la sentencia fué pronuncia-
da por una causa no reconocida como suficiente -
para el divorcio absoluto por la Ley de este Es-
tado; ésto puede significar que el juez que pre-
side estaría justificado en sostener que el de-
creto es contrario al orden público de este Esta-
do y reusarse a que surta efecto hasta que la -
evidencia esté establecida claramente. Nosotros
dejamos esa cuestión abierta " .

En 1938 la Suprema Corte, convocada especialmente para juzgar el caso Leviton vs Leviton reconoció una sentencia mexicana de divorcio en la cual los esposos divorciados habían acudido ante el Tribunal Mexicano, estableciendo el marido su domicilio ahí, como lo requería la Ley Mexicana y su esposa representada por apoderado debidamente autorizado.

La Corte sostuvo que este reconocimiento -- de la sentencia mexicana no contravenía el orden público del Estado de Nueva York "aún en el caso de -- que el objeto, el domicilio, u otros pre-requisitos, cada uno o juntos, sean buscados en tal forma que se presuma que fueron insuficientes para conseguir el -- mismo decreto, después de un juicio que tuviera lugar aquí en Nueva York. La razón de la Corte para esta -- opinión, es que: "El establecimiento del domicilio o de la residencia es en estricto sentido una cuestión tanto de intención como de acto. Las partes actuaron, nosotros tenemos que aceptar la opinión del Tri-

bunal Mexicano acerca de su intención" .

Durante el siguiente cuarto de siglo, las cortes menores de Nueva York continuaron reconociendo la validez de los divorcios mexicanos, ya que la Suprema Corte del Estado y la Corte de apelaciones no habían fijado reglas sobre la materia.

Desde 1960, sin embargo, esto que podríamos llamar, "la regla de Nueva York " tiene menos certeza que la que su historia podía indicar hasta ese momento. La división de apelaciones de la Suprema Corte del Estado de Nueva York en el caso -- " Heine vs Heine " dió marcha atrás en la serie de decisiones favorables y sostuvo que un divorcio mexicano obtenido bilateralmente - la esposa había acudido personalmente ante el tribunal mexicano y el esposo se había presentado por apoderado- "no tenía más validez que la de los llamados Divorcios por correspondencia " . Por otra parte, esta última decisión no ha sido revisada; la Suprema -- Corte reunida en sesión especial para juzgar el ca

so " Wood vs. Wood " negó reconocimiento a otro decreto mexicano de divorcio bilateral: No obstante que el esposo en el caso Heine había procedido de acuerdo con la Ley de Chihuahua acerca del establecimiento del domicilio y la esposa de Mister Wood se había acogido al artículo de la misma Ley que garantiza la jurisdicción del Tribunal cuando los esposos se someten a él, la corte sentenció: " Ninguna de las partes tuvieron nunca residencia apreciable en México, y por lo tanto la sentencia de divorcio es patentemente inválida"; y continúa: " el tribunal extranjero necesita tener jurisdicción como nosotros entendemos el término, no como la Corte extranjera lo entiende y repetimos que no es la notificación la que confiere jurisdicción.

En contra de lo anterior, la corte de apelaciones declaró que no encontraba diferencia apreciable entre los requerimientos jurisdiccionales de los casos anteriores y el caso Wood: " Un armónico orden público requiere ahora, que el reconocimiento de los divorcios mexicanos bilaterales sea dado sin

revisión y creemos que ese reconocimiento, como materia de cortesía, no ofende el orden público de este Estado" .

Después de ponerse en un pragmático punto de vista al considerar la "gran movilidad social de nuestro tiempo" , la corte compara la sentencia de divorcio mexicana con las obtenidas en Nevada después de seis semanas de estancia y no encuentra diferencia intrínseca entre las dos. Independientemente de la buena fé requerida por la sentencia de Nevada, la otra sentencia no ofende el orden público de Nueva York más que la otra. Una de las razones de las decisiones de la corte era: " que una larga serie de decisiones dentro de un periodo de un cuarto de siglo en la Suprema Corte de Nueva York ante la división de apelaciones, estuvo reconociendo la validez de los divorcios bilaterales mexicanos, lo cual dá alguna relevancia a la cuestión, ya que nunca una decisión de Nueva York se ha rehusado a reconocer esos divorcios mexicanos bilaterales" .

Ciertamente el problema de los divorcios -

mexicanos es particularmente agudo en el Estado de Nueva York; el New York Times ha estimado que más de doscientos mil neoyorkinos han obtenido sus divorcios dentro de la jurisdicción mexicana durante esos veinticinco años. Por esta razón, tanto el presidente de la corte, Desmond, como el Juez Scileppi, quienes desaprobaban fuertemente la opinión tradicional del Estado de Nueva York, se han tenido que conformar en ver en el no reconocimiento solo una perspectiva.

La corte de apelaciones ha reconocido también que bajo las Leyes del Estado de Nueva York, se puede conceder el divorcio sin requerir que las partes tengan establecido su domicilio dentro del Estado. Si los esposos fueron originalmente casados en Nueva York, o si la parte ofendida era residente de Nueva York al tiempo que la ofensa fué cometida o residente cuando el o ella presentan el caso de divorcio, la corte de Nueva York ciertamente conocerá el caso.

La Corte de apelaciones parece basarse al

sostener ésto en el hecho de que la Ley de Divorcios de Nueva York es groseramente inadecuada ya que sólo reconoce el adulterio como causal del Divorcio. Esta pobreza legal es en alguna medida aparentemente - compensada por una liberal interpretación judicial.

B).- En los demás Estados de la Unión - Son pocos los Estados de la Unión Americana que no han rehusado reconocer los divorcios extranjeros bilaterales, pues es práctica común del Foro Norteamericano el - requerir el domicilio como base jurisdiccional para el divorcio, reconocer una sentencia en la cual los esposos estuvieron en su jurisdicción sólo por un día o algo así, se considera violatorio del orden público del Estado y algunas cortes también lo consideran como un fraude para el Tribunal extranjero.

Actualmente pocos estados de la Unión, - pasan directamente por el hecho del reconocimiento de los divorcios extranjeros bilaterales; nueve Estados han adoptado el "Acta Uniforme para el Reconocimiento del Divorcio" , la cual establece algunas

presunciones de domicilio dentro del Estado que revisa la sentencia para impedir una falta de jurisdicción del foro extranjero. La mera adopción de ese estatuto es prueba manifiesta de desaprobación para los divorcios extranjeros bilaterales.

En algunos Estados aparece intacto el concepto de domicilio. La corte Suprema de Arkansas sostiene un estatuto, el cual previene como base jurisdiccional para el divorcio tres meses ininterrumpidos de residencia " En lo que respecta a esta cláusula del proceso, es de distinguirse entre la fé plena y el crédito al dicho del actor; nosotros no estamos convencidos de que el domicilio sea la sola base para el ejercicio de la jurisdicción sobre la relación matrimonial. Se ha repetido bastante que basar la teoría de la jurisdicción del divorcio solamente sobre el domicilio sólo lleva a un conflicto de decisiones y a una confusión legal. El domicilio difiere de la residencia sólo en la existencia de un intento subjetivo de permanecer más o menos permanentemente en un Estado en particular. Que este intento exista de parte de la persona que viene a Arkansas tiene que ser

proveída de cierta medida de certeza " .

Arkansas ha continuado siguiendo esta línea de razonamientos y la decisión transcrita antes, ha servido como una racionalización para sostener el divorcio concedido a reclutas del servicio militar que han residido en Arkansas por cerca de tres meses. Y Alaska ha tomado la misma sentencia para sostener el Estatuto de divorcio de los jóvenes en servicio militar. Once Estados han promulgado estatutos de divorcio para los jóvenes en servicio militar reduciéndoles los requerimientos domiciliarios en sus respectivas jurisdicciones. Las sentencias en estos Estados han reconocido lo inadecuado de rígidos pre-requisitos domiciliarios, en su particular situación. El efecto de esos estatutos aparentemente no ha sido -- tan eficaz, especialmente si lo vemos en el hecho de que tanto Nebraska como Rhode Island tienen vigentes tanto el acta uniforme de Reconocimiento del Divorcio, como el estatuto de divorcio para los reclutas.

Y para los Estados que no han encontrado -

una línea definitiva para tratar el problema del Divorcio bilateral extranjero, las decisiones en dos - de ellos, Florida y Texas parece indicar que sabia-- mente han decidido reconocerlo " .

Hemos transcrito la larga exposición de - Mrs. Pauline R. Karlsberg, porque ejemplifica, no - sin cierto sentido del humor, cual es la situación en los Estados Unidos, hasta muy recientemente --- (1966) , en que fué adoptada, en el Estado de -- Nueva York, la nueva Ley del Divorcio, que renormaba la anterior, que no habia sido tocada desde --- 1787.

Ya hemos visto que la jurisprudencia del Estado de Nueva York, estaba fundada en juicios con tradictorios, pues si habia sido práctica habitual el reconocer los "mexican divorces" desde 1923, - la corte neoyorkina cambio subitamente de opinión, y fué la corte de apelación la que continuó soste-- niendo la eficacia de los mismos. Para el día 27 - de abril de 1966, en que el gobernador Nelson Rocke feller firmó en Albany la Ley -lo que en Estados -

Unidos equivale a promulgarla - el problema de los divorcios habia crecido, hasta convertirse en el mayor - que enfrentaba la más rica entidad de Norteamérica. - El mismo gobernador al querer divorciarse, se había encontrado con la arcaica legislación que regia el Estado que gobernaba. Una legislación, vieja ya de 180 -- años, que como es natural ya no era marco adecuado para una sociedad como la Neoyorkina, quizá la más dinámica del mundo. La nueva Ley fué el resultado del reporte de la Comisión Conjunta para las Leyes del Matrimonio y la Familia, comunmente conocida como "Comité Wilson" , el cual fué presentado el 31 de Marzo de --- 1966.

A pesar de su urgencia, reconocida por todos, la ley fué objeto de reñida controversia entre los que creen que el cambio social puede ser dictaminado inmovilizando las Leyes y los que creen que éstas deben -- normar realidades.

" Se formaron, en pro o en contra, del Pro-- yecto Wilson, comités de ciudadanos, abogados, jueces, legisladores y representantes de la Iglesia Católica; que sostuvieron un sinnumero de audiencias públicas y

legislativas; además de un reporte de investigación sobre el divorcio en las escuelas, hecho por la prodigiosa Asociación de la Barra de Nueva York; todo lo cual sirvió de foco de atención Nacional, sobre el espectro total de las leyes del divorcio y la familia" (18) .

La nueva Ley del Divorcio de Nueva York, estatuye nuevas causales además de la antedicha de adulterio: "trato cruel e inhumano, que incluye - la adicción a las drogas, el Alcoholismo crónico y la crueldad mental; la condena a prisión por un -- mínimo de cinco años a cualquiera de los cónyuges; la separación voluntaria de los esposos por motivo de discordia marital, siempre que vivan separados por un periodo de dos años" . (19)

(18).- TRIAL.- Revista de la " American Trial Lawyers Association " , Febrero/Marzo 1966, -- Pag. 11.

(19).- Trial.- Idem, Idem, Nt. Supra.

Estas causales, quizá insuficientes si se las compara con las del Estado de Kentucky que estatuye veintidos, si bastan empero, para que -- gran número de los divorcios que anteriormente se substanciaban en Ciudad Juárez, de ciudadanos Neoyorkinos, puedan ahora hacerlo en la jurisdicción de su domicilio.

Es necesario hacer resaltar la importancia que tienen los Acuerdos tomados en la Décima-Primera Sesión de la Conferencia de La Haya, celebrada en 1968, en especial por la partición que -- en la misma tuvieron los Estados Unidos de Norteamérica. (México no concurrió).

Ahora bien, las Constituciones Políticas tanto de México como de Estados Unidos de Norteamérica, establecen que para que un tratado tenga -- obligatoriedad como Ley suprema en todos los Estados de la Unión, es necesario que sea aprobado por el Senado.

Relacionando lo anterior con el proyecto de tratado de divorcio de La Haya de 1968, podemos

apreciar que en tanto que el mencionado proyecto de tratado, no sea aprobado por el Senado de los Estados Unidos de Norteamérica, no será obligatorio para los Tribunales de los diferentes Estados que integran la Unión Norteamericana, sin embargo, en el interin podrá significar una línea orientadora y tener influencia doctrinal sobre los Tribunales -- Norteamericanos, particularmente en lo que toca a los requisitos de residencia y domicilio previstos en el citado proyecto y así mismo sobre el concepto de nacionalidad de los solicitantes; lo cual se reflejará indudablemente, en el reconocimiento -- que se otorgue a las sentencias de divorcio dictadas por los Tribunales Chihuahuenses.

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES :

1.- De este estudio que hemos realizado acerca del Derecho positivo que rige en el Estado de Chihuahua y en el Estado de Nueva York en lo referente al Divorcio, se desprende, en primer lugar, la idea de que un hecho que afecta en forma tan ingente la vida, hacienda, porvenir y libertad de innumeras personas, gran parte de ellas inocentes, como los hijos; no debe regularse jurídicamente ateniéndose sólo a tradiciones caducas; a conceptos de moral pública basados en una inexistente rigidez del orden social; ni a otros intereses que no sean los de la parte interesada. En estos casos en que se afecta el fuero íntimo de las personas, las soluciones creemos deber ser eminentemente pragmáticas, " ad hoc " , para ser consecuentemente humanos.

Es preciso dotar al juez con el mayor número de opciones, por ejemplo, la sentencia debe -

ser más expeditiva cuando no existen hijos que cuando los hay, y es menester atender a su subsistencia y educación.

2.- Por otra parte, es preciso reconocer que cuando los esposos recurren a la autoridad judicial para obtener el divorcio, es porque en ese momento, creen - o suponen que su matrimonio ya no subsiste; o como - anteriormente decíamos, consideran imposible el continuar la vida en común. Lo que corresponde al juez, como representante de la sociedad y como testigo imparcial, es determinar cuando es probadamente imposible que ese matrimonio pueda cumplir sus fines, de acuerdo con los Standares de la Sociedad en que actúan.

3.- De acuerdo con lo anterior, afirmamos que cuando el sentimiento religioso o moral actuante, es determinante en un sentido u otro, la práctica jurídica - debe tenerlo eminentemente en cuenta al tomar sus decisiones; pero no dejarse influir por el dogma ó las normas fijas específicas de los líderes religiosos,

los cuales presumiblemente más se atienen "a la letra, que al espíritu de la ley" ; y por tanto, están propensos a reducir a esqueñas rígidos los vigorosos y vitales movimientos de la "Affluent Society" . Esta consideración es notoria en los países católicos, algunos de los cuales, como Italia no reconocen el Divorcio; y se dá el caso de que esta norma general, aplicada a toda la Península, pueda ser buena y conveniente en las retrasadas regiones del sur, en las que las personas divorciadas son objeto de escarnio público -y por tanto más graves los sufrimientos que se suscitan que los que se evitan con el divorcio- ; pero en cambio, sin ningún beneficio para el orden social, o con escarnio de la Ley siempre eludida, en las grandes ciudades del Norte de la Península, no es concedido el divorcio, multiplicándose los casos de bigamia, o las uniones libres, con el abandono consiguiente de la prole habida en la unión anterior, la cual no tiene ninguna protección legal; o se dá el caso -como el ya citado Loren-Ponti- en el que una unión repetable y respetada, se vé per-

seguida en aras de la legalidad de un error de juventud.

A esa Luz, nos parece más humana la situación en otro país preponderadamente católico como lo es México, en el cual, además de la pluralidad de legislaciones regionales en materia de divorcio, se ha llegado a conciliar socialmente la preceptiva religiosa y la condición de divorciados, de algunas personas.

4.- Esto nos lleva de la mano a la consideración de que no es la legislación represiva o permisiva del divorcio civil, la que aumenta y disminuye su incidencia, sino la mayor o menor cohesión moral de la Sociedad, Prueba es que, en el Estado de Chihuahua, de impar liberalidad en la legislación, son pocos - los normales- divorcios de ciudadanos chihuahuenses que se substancian ante sus tribunales; quizá sean, precisamente ellos quienes menos se benefician de la "manga ancha" de su celebre ley; la cual, -- evidentemente no ha sido un factor de disolución so-

cial para Chihuahua, ni de la desintegración del núcleo familiar Chihuahuense. La institución Matrimonial de Chihuahua recibe su fuerza y su cohesión, de un habito social sano, no de la coerción de leyes siempre posibles de eludir.

5.- Es por tanto, para nosotros inconcebible, que el Estado de Nueva York, crisol de razas, de nacionalidades, idiomas, religiones y costumbres distintas- haya tardado casi dos siglos en quitarse la venda de los ojos, puritana. Si hemos dedicado este estudio a la comparación del Derecho entre ambos Estados, fué porque precisamente eran Neoyorkinos la mayoría de los estadounidenses que acudían a Ciudad Juárez, en busca de su libertad personal. Quizá con la reforma que entró en vigor en 1966, esa corriente haya disminuido, quizá lo haya resentido el erario estatal chihuahuense, pero se ha demostrado que los "mexican mail-order Divorces" no eran sino el efecto de la desintegración de la "gran sociedad" Americana; que la causa habría que buscarla no en la le-

gislación Chihuahuense, sino entre la opulencia, la sociedad, el vicio y el egoísmo que forman el "smog" moral de la Urbe de Hierro.

6.- Repetidamente, hemos señalado a lo largo de este trabajo, y creemos que es algo que salta a la vista, el hecho de que la pareja que quiere divorciarse lo hará pasando por sobre todas las barreras que quieran oponersele, y apelando a todos los recursos, legales, para legales y extra legales, que estén a su alcance, y por tanto, dentro del nutrido repertorio de las causales, siempre encontrarán unas que se acomoden más o menos eficazmente, a su particular situación. - Probarlas ante la autoridad judicial causa siempre -- problemas, o cuando menos hace que salgan a relucir -- intimidades, desaveniencias o conflictos profundos -- que al exponerse ante un extraño, casi siempre en medio de desahogos emocionales, ahondan y disocian lo que se pretendía separar y unir. ¿Porqué no entonces abolir la larga lista de causales, para que sólo persista el hecho de que el matrimonio ya no subsiste? . Es claro que para juzgar estas situaciones necesita-

mos contar con un cuerpo de jueces civiles, honestos capaces y de una imparcialidad a toda prueba, pero, ¿ no es esta también una de las aspiraciones de nuestro sistema judicial ? .

7.- Ya hemos visto que ni el orden público ni las -- instituciones sociales sufren menoscabo, cuando existe una legislación liberal y atendida a las realidades trascendentales de la sociedad que pretenden normar, por tanto, no consideramos utopico, no poco factible el que una legislación que tuviera como causal única "la no subsistencia del Vínculo Matrimonial" y que dejara al criterio del juez el pronunciarse -- acerca de su existencia o inexistencia; no fuera aplicable en nuestro medio en el divorcio, sucede lo que en un naufragio, en el que es necesario valor y discernimiento para salvar lo que se deba salvar, y dejar perecer, lo que de todas formas ya ha perecido.

B I B L I O G R A F I A

(Bibliografía ordenada según la secuencia
en que fué utilizada en el texto)

Corpus Iuris Canonici - Ed. Acta Apostolica Sedis
Novissima Edizione - Roma 1946.

Joseph H. L. Schlarman. "México Tierra de Volcanes"
Editorial Porrúa, S.A.- Quinta Edición. México 1958.

García Moreno, Víctor Carlos Lic. "La Ley del Divorcio del Estado de Chihuahua", su Análisis y Crítica en el Derecho Internacional Privado". Tesis Profesional U.N.A.M. 1966.

Periódico Oficial del Supremo Gobierno del Estado - Libre y Soberano de Chihuahua.- Marzo 10. de 1919.

Caravantes, José de Vicente, "Tratado Histórico Crítico y Filosófico". Madrid 1856, sin pié de Imprenta.

The Herald Tribune, Sunday, October 25, 1964.

R. Molina Pasquel.- J.L. Siqueiros y J.C. Treviño - Ascue. "Tramitación de Divorcios por parte de extranjeros no residentes en México". Revista El Foro, quinta época, número 4, México, Octubre-Diciembre - 1966.

Siqueiros Prieto José Luis.- "Competencia Jurisdiccional en Materia de Divorcios Extranjeros".- Revista Lecturas Jurídicas.- Facultad de Derecho de la Universidad de Chihuahua, Abril-Junio, 1963, Núm.15.

J.P. Niboyet.- "Principios de Derecho Internacional Privado".- Editora Nacional.- México, D.F. 1965.

"Derecho Constitucional Mexicano, con algunas consideraciones sobre la realidad Social de México", por el Licenciado Miguel Lanz Duret. Ediciones Botas, - México 1928.

López Rosado, Felipe.- "El Regimen Constitucional Mexicano" Editorial Porrúa, México 1964.

"Código de Derecho Internacional Privado" (Código de Bustamante), La Habana, Cuba 1928.

The Divorces Reform Law, by Henry H. Foster Jr. y Dr. Doris Jonas Freed, The Lawyers Cooperative -- Publishing Company, Rochester, New York, 1967.

Karlsberg, Pauline R. "Divorces Obtained Abroad - By American Domiciliaries Recognition in The United States. Southwestern Law Journal, Vol. 20, - 1966.

TRIAL.- Revista de la "American Trial Lawyers --- Association" Febrero-Marzo 1966.

Adams, Stephen. "Ethical Problems in Advising -- Migratory Divorce". Reprinted from Hastings Law Journal, August 1964, Issue, San Francisco, Cal.

U. S. Domestic Relations Law, Acumulative Supplement. The Lawyers Cooperative Publishing Company, 1967 Rochester New York.

American Journal of International Law. Vol. 63.- No. 3.- July 1969.

American Journal of Comparative Law. Vol. 16.- 1968.

Periódicos Norteamericanos Consultados:

New York Herald Tribune - 17 Marzo 1966

Daily News.- Marzo 26 de 1966.

The New York Times.- Febrero 11 de 1966

New York Journal-American.- Marzo 24 de 1966.

Revista Trial.- Febrero y Marzo de 1966

The Commentator.- Noviembre 8 de 1967.

Ordenamientos Legales Consultados:

Ley de 14 de Diciembre de 1874 del Estado de Chihuahua

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.-
1898. Primera Edición Oficial, Chih.- Imprenta de Go--
bierno en Palacio, dirigida por Jesús Urbina y Conteras.

Ley del 29 de Diciembre de 1914 de Venustiano Carranza,
Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista.

Ley del 29 de enero de 1915 de Venustiano Carranza.

Decreto del Gobernador Provisional de Chihuahua, Coronel
Ignacio G. Enríquez, de 24 de Marzo de 1916.

Ley sobre Relaciones Familiares del Estado de Chihuahua,
del Gobernador Provisional Andrés Ortíz, de 20 de Febre-
ro de 1919.

Ley del Gobernador substituto Roberto Fierro, de 15 de -
Enero de 1932.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chi-
huahua, Chih.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Te-
rritorios Federales.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Municipal del Estado de Chihuahua.

Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

Código de Defensa Social y Código de Procedimientos en -
Materia de Defensa Social del Estado de Chihuahua.

FIN DE LA BIBLIOGRAFIA.- - - - -